



COLEGIO DE ABOGADOS

DE CHILE A.G.

OFICIO, 023.17

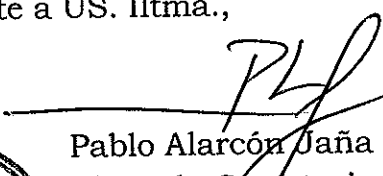
SANTIAGO, 14 NOV. 2017

Adjunto acompañamos a US Iltma., Oficio N° 022, a través del cual se accede al amparo solicitado por el abogado colegiado Sr. Raúl Toro González, en contra de la actuación del Juez Árbitro Sr. Chitwan Rivas Sius.

Lo anterior, para su conocimiento.

Saluda atentamente a US. Iltma.,



  
Pablo Alarcón Jaña  
Abogado-Secretario  
Consejo General  
Colegio de Abogados de Chile

AL SEÑOR  
MIGUEZ VÁZQUEZ PLAZA  
PRESIDENTE  
ILTMA. CORE DE APELACIONES DE SANTIAGO  
PRESENTE

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO  
N° ING: 2140 - 2017 Duplicado  
FECHA: 14/11/2017 01:01 CASTGRLP  
LIBRO: Pleno  
RECURSO: Pleno-correspondencia presidencia  
ROL: - - - -



OFICIO, 0 2 2 . 1 7

SANTIAGO, 1 4 NOV. 2017

El Consejo General de la Orden en Sesión de fecha 7 de noviembre en curso, tomó conocimiento de lo que a continuación se indica:

1. Que el abogado colegiado don Raúl Toro González presenta amparo profesional ya que, según expresa y fundamenta, habría sido víctima por parte del Juez Árbitro Sr. Chitwan Rivas Sius de una resolución judicial que atropellaría de manera grosera su ejercicio profesional como abogado, al privarle de manera abusiva e injustificada la posibilidad de que la Iltna. Corte de Apelaciones de Santiago conozca del recurso de casación en la forma deducido como representante de una demandante y dirigido en contra de sentencia dictada por el árbitro con fecha 1° de septiembre de 2017.

En particular, hace presente que el árbitro, cuya competencia vencía el 4 de septiembre de 2017, comunicó por correo electrónico a las partes del proceso que tres días antes (esto es, el 1° de septiembre de 2017) había dictado sentencia definitiva, lo que ordenó notificar de acuerdo a las bases del procedimiento. Dicha resolución fue notificada por cédula con fecha 20 de septiembre de 2017. Así las cosas, el plazo para interponer el recurso de casación vencía el 5 de octubre de 2017, fecha en la que precisamente se presentó el mismo. Sin embargo, el árbitro lo estimó extemporáneo, aplicando la normativa general contenida en el Código de Procedimiento Civil y no las bases del procedimiento, dado que había ya concluido el plazo del arbitraje.

En definitiva, el accionante de amparo -concluye- que lo anterior resulta abusivo y atenta contra su calidad de abogado, desde el momento que sus consecuencias afectan gravemente su desempeño profesional, privándolo del recurso de casación en la forma, además que frente al cliente y colegas se lo muestra como un abogado negligente.

AL SEÑOR  
RAÚL TORO GONZÁLEZ  
SANTA LUCÍA N°280, OF. 12  
SANTIAGO  
PRESENTE





2. Que uno de los derechos básicos de los colegiados es “solicitar del Colegio protección en caso de atropello al ejercicio profesional” (artículo 5, letra b) de los Estatutos del Colegio de Abogados de Chile).

3. Que, desde ya, debe tenerse presente que le corresponde a los tribunales de justicia, en el ejercicio de sus facultades constitucionales y legales privativas, el conocer y resolver de los recursos que se presenten contra decisiones emanadas de jueces o de árbitros, como en este caso; razón por la cual no puede este arbitrio procesal de garantía profesional a que tiene derecho todo colegiado emplearse como una forma de pretender modificar o dejar sin efecto resoluciones emanadas de órganos jurisdiccionales.

4. Que, sin perjuicio de lo anterior, atendidas las especiales particularidades del caso planteado, resulta aconsejable precisar el sentido y alcance de la protección a que tienen derecho los colegiados frente a atropellos al ejercicio profesional.

En tal sentido, “atropellar” supone, en sus acepciones pertinentes: a) “agraviar a alguien empleando violencia o abusando de la fuerza o poder que se tiene”; b) “ultrajar a alguien de palabra, sin darle ocasión de hablar o exponer su razón”; c) “proceder sin miramiento a leyes, respetos o inconvenientes, persiguiendo un intento a cualquier costa”; o, en definitiva, d) “hacer algo precipitadamente y sin el cuidado necesario”.

Por su parte, el ejercicio profesional se vincula con la función que realizan los abogados; quienes, como lo indica el artículo 520 del Código Orgánico de Tribunales son “personas revestidas por la autoridad competente de la facultad de defender ante los tribunales de justicia los derechos de las partes litigantes”. De esta manera, como lo ha recordado el Tribunal Constitucional, los abogados colaboran con el servicio judicial desempeñando ante los tribunales de justicia relevantes funciones de asistencia profesional (Roles N° 755/2007, 1138/2008, 1140/2008, y 1254/2008).

Tal como señala el Estatuto del Colegio de Abogados de Chile, entre las obligaciones de los colegiados está el “cumplir con la función propia de la profesión de abogado de ser un servidor de la justicia y un colaborador de su administración y defender diligentemente, con estricto apego a las normas jurídicas y morales, los derechos de sus clientes” (artículo 4, letra a).





Así las cosas, “atropellar el ejercicio de la profesión” debe entenderse en relación con la garantía constitucional del artículo 19 N° 3° inc. 2° de la Constitución Política de la República, conforme al cual: “Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida”. Se relaciona, además, con la afectación de esta garantía a través de diversos actos u omisiones que pueden vincularse con agravios o abusos injustificados que, de manera evidente, produzcan el efecto de amenazar, perturbar o privar el legítimo ejercicio de la profesión de abogado, como representante de intereses de un tercero, en especial en el contexto de un juicio.

5. Que este mismo Colegio ha resuelto que importa un atropello al ejercicio de la profesión, por ejemplo, la actuación de un Juez que implicó un menoscabo al derecho a defensa de la parte y al derecho del abogado a ejercer la profesión de la manera que estime más adecuada y necesaria para la correcta y legal representación de su cliente; derecho que, además, implica una obligación ética en conformidad a las disposiciones de los artículos 1° y 25 del Código de Ética Profesional (21.11.2015).

Igualmente, así lo señaló respecto de resoluciones de un tribunal que habrían infringido los derechos a un debido procedimiento y una investigación racionales justo, y a la defensa letrada de las personas, reconocidos por la Carta Fundamental (28.08.2012).

6. Que el artículo 19 de la Constitución Política de la República, en su numeral 3°, consagra como derecho fundamental la garantía de un justo y racional procedimiento, lo que supone el derecho del afectado de hacer valer oportunamente sus defensas, alegaciones y mecanismos impugnatorios que autoriza el ordenamiento jurídico.

Como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, lo anterior supone “el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores”. (Rol N° 1448/2009, considerando cuadragésimo).





En el mismo sentido, la doctrina procesal nacional ha señalado que: "Las garantías mínimas para que nos encontremos ante un procedimiento racional y justo para el desarrollo de un debido proceso son las siguientes: a.- El derecho a que el proceso se desarrolle ante un juez independiente e imparcial; b.- El derecho a un juez natural preconstituido por la ley; c.- El derecho de acción y de defensa; d.- El derecho a un defensor; e.- El derecho a un procedimiento que conduzca a una pronta resolución del conflicto; f.- El derecho a un procedimiento que contemple la existencia de un contradictorio; g.- El derecho a un procedimiento que permita a las partes la rendición de prueba; h.- El derecho a un procedimiento que contemple una igualdad de tratamiento de las partes dentro de él; i.- El derecho a un procedimiento que contemple la existencia de una sentencia destinada a resolver el conflicto; j.- El derecho a un recurso que permita impugnar las sentencias que no emanen de un debido proceso." (Cristián Maturana Miquel, Nociones sobre Disposiciones Comunes a Todo Procedimiento, apuntes de clases, Departamento de Derecho Procesal, Facultad de Derecho, Universidad de Chile).

En concordancia con lo anterior, de acuerdo con sus Estatutos, este Colegio de Abogados tiene por objeto esencial "promover la racionalización, desarrollo, protección, progreso, prestigio y prerrogativas de la profesión de abogado, su regular y correcto ejercicio y el bienestar de sus miembros". Para lograr esta finalidad, deberá, preferentemente: "Proteger la plena vigencia de un efectivo y libre derecho a la defensa, cualquiera sea la autoridad o tribunal ante el cual éste se ejerza". (artículo 2º, letra i).

7. Que el Consejo General del Colegio de Abogados de Chile ha estimado pertinente recordar una vez más, en esta oportunidad, que el Estado de Derecho descansa, entre otros, en el reconocimiento del libre ejercicio de la abogacía, de la que es consustancial la libertad del abogado para defender a su cliente, lo que se manifiesta con la posibilidad de impugnar las resoluciones judiciales, conforme al ordenamiento jurídico.

Sólo contando con un ejercicio profesional como el indicado, los integrantes de nuestra sociedad podrán ejercer sus derechos y resolver sus conflictos dentro del marco institucional que busca otorgar justicia.




**COLEGIO DE ABOGADOS**  
DE CHILE A.G.

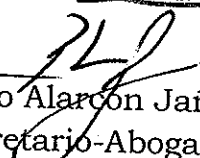
Teniendo presente lo anterior, el Consejo General ha resuelto, por la mayoría de sus miembros, acoger el amparo profesional presentado por el abogado colegiado Sr. Raúl Toro González, declarando que la conducta del juez árbitro Sr. Chitwan Rivas Sius, en este caso, constituye un atropello al ejercicio profesional del abogado, en los términos expresados en el considerando 4° de esta decisión; teniendo especialmente en consideración que, habiéndose acordado por las partes reglas procedimentales que regirían para todo el juicio, no resulta siquiera plausible atribuir al vencimiento del plazo establecido para la dictación de la sentencia el efecto de hacer inoperantes, de allí en adelante, las reglas que regían los plazos para impugnarla. Una interpretación como esa resulta particularmente abusiva, en este caso, si se tienen en consideración que el árbitro podría haber evitado sus efectos perjudiciales para una de las partes dictando y notificando la sentencia con mayor antelación pero, en lugar de eso, dictó sentencia sólo tres días antes del vencimiento del plazo y optó por esperar hasta el último día para ordenar su notificación, lo que tuvo el efecto de impedir, en términos absolutos, que el plazo para impugnarla empezara a correr en el período en que, incluso bajo el criterio del árbitro, debían aplicarse las bases de procedimiento acordado por las partes.

El Consejo General acordó, de igual manera, poner en conocimiento de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago la presente resolución.

Le saludan atentamente,



  
Arturo Alessandri Cohn  
Presidente  
Colegio de Abogados de Chile

  
Pablo Alarcón Jaña  
Secretario-Abogado  
Consejo General  
Colegio de Abogados de Chile

Cc/ Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago

